

Señores

**JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

[j06admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**RADICACIÓN:** 0001-33-33-006-**2022-00361**-00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

**DEMANDANTE:** JOSE ROSMAN HERNÁNDEZ CLAVIJO.

**DEMANDADOS:** BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. Y OTROS.

**LLAMADO EN GARANTÍA:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en Bogotá, D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, conforme al poder obrante en el expediente; me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por JOSE ROSMAN HERNÁNDEZ CLAVIJO, así como a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. a mi representada, para que en el momento en que se vaya a decidir el litigio se tengan en cuenta los fundamentos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como a las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa, en los siguientes términos:

## I. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

### 1.1. POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE RESPECTO DE BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.

En concordancia con el artículo 182A del CPACA y atendiendo a los argumentos que se desarrollarán en la excepción correspondiente, desde ya solicito que se de aplicación al numeral 3 de dicha disposición normativa y, en consecuencia, se dicte sentencia anticipada por encontrarse probada la falta manifiesta de legitimación en la causa por parte de la afianzada BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.

En primer lugar, recuérdese que la legitimación en la causa es entendida como *“la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez, en el supuesto*

de que aquella o éste existan<sup>1</sup>”.

En este sentido el Consejo de Estado ha señalado que:

“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

**La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda,** independientemente de que dichas personas o hayan demandado o hayan sido demandadas. ( )

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado<sup>2</sup>.

Igualmente, la mentada corporación en decisión de reciente data reseñó:

“Al respecto, la Sala desea precisar que la “la legitimación en la causa” es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. En efecto, un sector de la doctrina sostiene que “legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto”<sup>3</sup>, otro sector utiliza la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así:

“(…) la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y **respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante;** y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda.”<sup>4</sup>

La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con “la capacidad para comparecer como demandado<sup>5</sup>”.

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Santa Fe de Bogotá: Editorial ABC 1996, Tomo I Pág. 279.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

<sup>3</sup> González Rodríguez, Miguel. Derecho Procesal Administrativo. Ed. Gustavo Ibáñez. Décima Edición, Bogotá-Colombia, 2002. Pág. 115.

<sup>4</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike, 1994. Medellín-Colombia. Pág. 270.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 47001-

Por lo anterior, para que se predique la legitimación en la causa por pasiva, de modo general, el demandado debe ser ajeno a los hechos estudiados en la demanda, situación que en efecto ocurre en el caso concreto respecto de BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P., como quiera que esta entidad no se encontraba a cargo de la poda y tala del arbóreo que presuntamente causó el daño al actor, por la proximidad de este a la zona de seguridad de conformidad con el RETIE como se pasa a explicar.

La actividad desplegada por BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. de conformidad con sus actos de creación y constitución, es la prestación del servicio público de aseo en la ciudad de Villavicencio; A su vez, el servicio público de aseo se encuentra regulado de forma general en la Ley 142 de 1994 y la Ley 689 de 2001, esta última norma, lo define en el artículo 1 como:

*“El servicio de recolección municipal de residuos principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Igualmente incluye, entre otras, **las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas**; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento”.*

Como se evidencia, el servicio público de aseo en efecto implica la poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, pero no su tala; el servicio de poda se encuentra definido en el artículo 2 del Decreto 2981 de 2013, como:

*“**Poda de árboles:** Es la actividad del servicio público de aseo que consiste en el corte de ramas de los árboles, ubicado en áreas públicas sin restricciones de acceso, mediante el uso de equipos manuales o mecánicos. Se incluye la recolección y transporte del material obtenido hasta las estaciones de clasificación y aprovechamiento o disposición final”.*

Aunado a lo anterior conforme al artículo 71 del Decreto 2981 de 2013 compilado en el Decreto 1077 de 2015, la actividad de poda de árboles en los términos antes definidos presenta unas particularidades y excepciones, a saber:

**Artículo 71. Actividad de poda de árboles.** Las actividades que la componen son: corte de ramas, follajes, recolección, presentación y transporte para disposición final o aprovechamiento siguiendo los lineamientos que determine la autoridad competente. Esta actividad se realizará sobre los árboles ubicados en separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor, vías peatonales, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso, definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano. Se excluyen de esta actividad los árboles ubicados en antejardines frente a los inmuebles los cuales serán responsabilidad de los propietarios de estos.

**Parágrafo 1°. Se exceptuarán la poda de árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).**

23-31-000-2015- 00032-01(ACU) Actor: GERMAN ALBERTO SÁNCHEZ ARREGACES Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO.

*Parágrafo 2°. Se excluyen de esta actividad la poda de los árboles ubicados en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos, canales y en general de árboles plantados en sitios donde se adelanten obras en espacio público.*

**También se excluye del alcance de esta actividad la tala de árboles, así como las labores de ornato y embellecimiento.**

Así entonces, es claro que la actividad de poda de árboles a cargo de las empresas públicas de aseo no incluye la tala, y exceptúa completamente del servicio aquellos arbóreos que se encuentran en las zonas de seguridad según el RETIE por su proximidad con los cables de luz.

Ahora, descendiendo al caso concreto, encontramos que efectivamente el árbol ubicado en la calle 35 con carrera 12 de la ciudad de Villavicencio, se encontraba en las zonas de seguridad definidas por el artículo 13 del Anexo General Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, situación que incluso se evidencia a simple vista con la revisión en Google Maps a través de su herramienta Street View de años anteriores a la ocurrencia de los hechos objeto de litigio, imágenes en las cuales se puede ver claramente la cercanía del arbóreo a las redes eléctricas, así:



Así entonces, siendo claro que los árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el

Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) se encuentran exceptuados de la actividad de poda y tala de árboles, bajo la consideración de que el arbóreo que presuntamente causó el accidente en efecto se encontraba en esa zona de seguridad, es claro que BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. no tenía ninguna clase de responsabilidad en la realización de actividades de poda respecto del arbóreo ubicado en la Calle 35 con carrera 12 de la ciudad de Villavicencio, pues en virtud de las normas que regulan su actividad, no era su función podar y muchos menos talar el árbol.

Lo antes dicho se encuentra incluso convalidado por la misma actuación de la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. S.A. (EMSA) DEL META S.A. E.S.P quien, en su condición de ente responsable de la poda y mantenimiento del árbol en cuestión, ya había realizado intervenciones sobre el mismo arbóreo en virtud de su ubicación en la zona de seguridad de conformidad con el RETIE, como consta en acta de gestión ambiental aportada por tal ente, fechada al 17 de enero de 2021, así:

 <b>ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P</b>		CÓDIGO	FO-SIG-GA-12	
		VERSIÓN	05	
		FECHA	28/10/2016	
		Página 1 de 1		
ARBOL INTERVENIDO			GESTIÓN AMBIENTAL	
Contratista	PROING	Contrato	Fecha	17-01-2020
No. placa	0		No. ficha	6778
Nombre común:	ALMENDRO			
Nombre científico:	TERMINALIA CATAPPA			
Familia Botánica:	COMBRETACEAE			
Coordenada Latitud:	4G8M46.07S	Longitud:	73G36M47.02S	
Municipio:	VILLAVICENCIO			
Barrio-Vereda:	BARRIO DESMOTADORA			
Dirección:	CALLE 35 # 12 - 139			
Círculo:	CAÑOS NEGROS 3 - RETIRO			
Nivel de tensión:	13.2 kv			
Código del círculo:	VI0404			
TIPO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL				
Poda	X	Roceria		Tala
Podador:	PATERNINA CARDENAS FELIX ENRIQUE			
Placa:	SI		No:	X
Cicatrizante:	SI		No:	X
Árbol debajo de la línea	SI	X	No:	
Árbol al lado de la línea	SI		No:	X
Zona:	Urbana:	X	Rural:	
Ing. Responsable:	OSORIO GAITAN MANUEL FELIPE			
			Foto antes	
			Foto despues	

Folio 90 escrito de contestación EMSA.

Como se evidencia, en virtud de la normatividad citada, no correspondía ni en la actualidad le corresponde a BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. la realización de poda y mucho menos tala del árbol ubicado en la Calle 35 # 12 de la ciudad de Villavicencio, pues la responsabilidad por tales

actuaciones en virtud de la ley correspondía a la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. S.A. (EMSA) DEL META S.A. E.S.P., entidad que efectivamente desarrollaba tales actividades, siendo las mismas completamente ajenas a BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. quien no ejerce ningún control, vigilancia o seguimiento a tales actividades, careciendo entonces la mencionada entidad de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que la función presuntamente omitida estaba a cargo de otra empresa de servicios públicos.

En este sentido, deberá dictarse sentencia anticipada por la causal contenida en el numeral 3 del artículo 182A, que a su tenor indica: *“Se podrá dictar sentencia anticipada: En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada (...) la falta manifiesta de legitimación en la causa”*.

Por lo anterior, le solicito al despacho se sirva correr traslado para alegar de conclusión, en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

1.2. **POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO – ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

En concordancia con el artículo 182A del CPACA y atendiendo a los argumentos que se desarrollarán en la excepción correspondiente, desde ya solicito que se de aplicación al numeral 3 de dicha disposición normativa y, en consecuencia, se dicte sentencia anticipada por encontrarse probada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

En el presente caso, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas a la luz de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, comoquiera que entre la petición de conciliación extrajudicial y la radicación del llamamiento en garantía transcurrieron más de dos (2) años, considerando que en el asunto de marras se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial para el día 25 de junio de 2021, aun así, el llamamiento en garantía se radicó hasta el 28 de junio de 2023, esto es, más de dos (2) años después, cumpliéndose así con los presupuestos para que se configure la prescripción.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

*“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De este modo, resulta claro que, para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, el término bienal debe contarse desde el momento en que se hace la reclamación al asegurado. Así lo ha expuesto el Consejo de Estado y lo ha confirmado en diversos planteamientos jurisprudenciales, en donde se ha establecido que la fecha de la reclamación extrajudicial es la que marca el hito temporal a partir del cual debe empezarse a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Finalmente, vale la pena resaltar que el Consejo de Estado indicó que el término a partir del cual empieza a correr la prescripción frente al asegurado es justamente a partir del momento en que se realiza la petición judicial o extrajudicial que le efectúe la víctima, de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio. En esta medida, expuso:

*“(…) Es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde “el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado”, según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45)”<sup>6</sup>.*

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los hechos objeto de debate fueron conocidos por la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. desde el traslado de la solicitud de conciliación

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 30565 del 6 de junio de 2007, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

extrajudicial, el día 25 de junio de 2021, cuya audiencia de conciliación se celebró el día 14 de octubre de 2021.

Sobre el particular, es necesario considerar que si bien no se tiene constancia del momento en que se dio traslado de las solicitudes de conciliación extrajudicial al asegurado, uno de los requisitos de la conciliación extrajudicial es que se haya enviado copia de la petición previamente al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o quien haga sus veces. Así pues, es viable presumir que antes de la radicación de las respectivas solicitudes de conciliación extrajudicial, el asegurado tuvo conocimiento de los hechos y pretensiones que fundamentaron la reclamación extrajudicial. En el caso concreto, es evidente que la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P., al ser convocada en la petición de conciliación extrajudicial, tuvo conocimiento de la misma antes de su fecha de radicación, es decir, antes del 25 de junio de 2021.

Bajo esta óptica, es clara la configuración de las acciones derivadas del contrato de seguro, comoquiera que, desde la solicitud de conciliación radicada, transcurrieron dos (2) años y tres días hasta que se radicó el llamamiento en garantía el día 28 de junio de 2023.

Ahora bien, al respecto conviene precisar que, en la jurisdicción contencioso-administrativa, a diferencia de la jurisdicción ordinaria, el Juez tiene el deber de declarar de oficio la prescripción cuando esta se encuentre probada, aun cuando no haya sido invocada. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

**“La excepción de prescripción extintiva es una de aquéllas que, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, debe ser declarada de oficio por el juez contencioso administrativo si la encuentra probada, incluso a pesar de no haber sido invocada por la demandada, porque: Hace parte de lo que la doctrina ha denominado excepciones mixtas, que son aquellas que atacan la relación sustancial debatida en el proceso y, como tal, constituyen por naturaleza excepciones de fondo, pero respecto de las cuales la ley procesal, por razones de economía, ha anticipado su decisión en el marco del proceso. En efecto, en el caso del proceso contencioso administrativo, su decisión se anticipa –antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021 – al momento de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA. En este orden de ideas, el hecho de que el artículo 187 del CPACA hable de las “excepciones de fondo” no excluye a la prescripción extintiva, que es una auténtica excepción que ataca la relación jurídica sustancial –pues funge como medio extintivo del derecho que el demandante reclama en el proceso– y, por ende, es una excepción de fondo, sin perjuicio de que la ley procesal habilite su resolución en un estadio anticipado del proceso”**<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 50761 del 27 de agosto de 2021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

Con todo, no queda duda de la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, pues bajo cualquier interpretación trascurrieron dos años desde que se tuvo conocimiento de los hechos hasta que se radicó el llamamiento en garantía. Por lo anterior, y atendiendo a que el Juez Contencioso tiene el deber de declarar de oficio la prescripción cuando esta se encuentre configurada, es imperioso que se declare la configuración de dicha figura jurídica y, por lo tanto, se termine el proceso respecto a mi representada.

En este sentido, deberá dictarse sentencia anticipada por la causal contenida en el numeral 3 del artículo 182A, que a su tenor indica: *“Se podrá dictar sentencia anticipada: En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada (...) la prescripción”*.

Por lo anterior, le solicito al despacho se sirva correr traslado para alegar de conclusión, en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

## CAPÍTULO I.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.**

**FRENTE AL HECHO 1:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, de conformidad con los documentos aportados por el extremo demandante, en efecto se constata que el señor JOSE ROSMAN HERNÁNDEZ CLAVIJO es el propietario del vehículo identificado con la placa UTZ008.

**FRENTE AL HECHO 2:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que en la narración del hecho que ahora se contesta no se encuentran claras las condiciones de tiempo y lugar que se exponen, como quiera que no se menciona el año del supuesto servicio o los puntos de partida y destino del mismo. Así mismo debe señalarse que de conformidad con los diversos informes de accidente, no había pasajeros en el vehículo, de modo que no es claro si el automotor tipo taxi en efecto “*cubría un servicio*” para la fecha de los hechos.

**FRENTE AL HECHO 3:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, especialmente en lo atinente a la hora exacta del accidente y la altura del árbol, como quiera que de conformidad con la documentación obrante en el expediente, la altura del árbol no fue determinada por ninguna de las autoridades que intervino en los hechos.

**FRENTE AL HECHO 4:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

Sin embargo, de conformidad con los anexos aportados por el mismo extremo actor, es claro que el árbol se encontraba ubicado en la Calle 35 con carrera 12 de la ciudad de Villavicencio, así consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito:

Informe Policial de Accidente de Tránsito de Villavicencio. El documento muestra un formulario con campos para el lugar del accidente, el tipo de accidente, y otros datos. El campo 'LUGAR DEL ACCIDENTE' está resaltado con un recuadro rojo y contiene el texto 'Calle 35 Cra 12'. Otros campos incluyen 'CIUDAD' con 'Villavicencio' y 'CLASE DE ACCIDENTE' con 'Choque'. El número de informe es 1268471.

**FRENTE AL HECHO 5:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 6:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

Sin embargo, debe mencionarse que el señor **ANDRÉS STIWAR HERNÁNDEZ RIVERA** no funge como demandante, ni poderdante de la abogada de la parte actora en el presente proceso; Así mismo, según el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el vehículo no llevaba pasajeros, como consta a continuación:

El formulario muestra un accidente de tránsito con los siguientes datos:

- LUGAR DE IMPACTO:** FRONTAL  LATERAL  POSTERIOR
- 9. VICTIMAS:** PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 01 DEL VEHICULO No. 01
- SE PRACTICARON EXÁMENES:** SI  NO
- SE PRACTICARON EXÁMENES:** AUTORIZADO  NO  EMBRIGUEZ  POS  NEG  GRADO  S. PSICOACTIVAS  SI  NO
- SE PRACTICARON EXÁMENES:** CINTURÓN  SI  NO  CASCO  SI  NO  CHALECO  SI  NO
- CONDICIÓN DE LA VICTIMA:** PEATÓN  PASAJERO  ACOMPAÑANTE
- GRAVEDAD:** MUERTO  HERIDO
- 10. TOTAL VICTIMAS:** PEATÓN 01 ACOMPAÑANTE 0 PASAJERO 0 CONDUCTOR 01
- TOTAL HERIDOS:** 01 MUERTOS 0

Igualmente, el Formato de siniestro de accidente de tránsito señala que no hubo otros afectados con los hechos, así:

5. DATOS DEL VEHICULO			
TIPO:	AUTOMOVIL	MARCA:	HYUNDAI
ASEGURADORA:	SEGUROS DEL ESTADO	POLIZA Nro.	14269200034250
NOMBRE DEL PROPIETARIO	JOSE ROSMAN HERNANDEZ CLAVIJO		PLACA
DIRECCION		CECULA	17342469
		TELEFONO	

6. DATOS CONDUCTOR	
NOMBRES Y APELLIDOS	ANDRES STIWAR HERNANDEZ RIVERA
TIPO DOCUMENTO	C.C. NUMERO DOCUMENTO: 1121947681 VILLAVICENCIO
DIRECCION:	CALLE 45 C SUR # 41-79 SAMAN DE LA RIVERA TELEFONO 3108662607

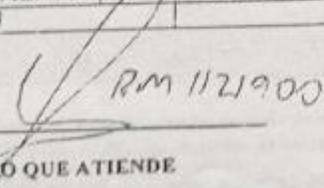
  

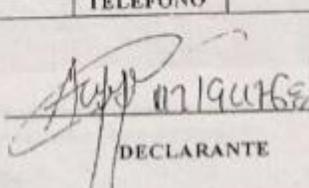
7. OTROS AFECTADOS.			
NOMBRES Y APELLIDOS			
TIPO DOCUMENTO	NUMERO DOCUMENTO:		TELEFONO
DIRECCION			

NOMBRES Y APELLIDOS			
TIPO DOCUMENTO	NUMERO DOCUMENTO:		TELEFONO
DIRECCION			

  
 MEDICO QUE ATIENDE

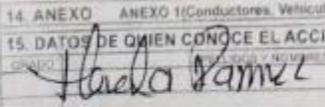
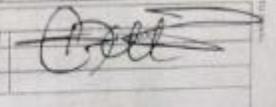
  
 DECLARANTE

Calle 32 Nro 40-40 Barzal Alto CLINICA CENTAUROS      Telef: 6616100-6701139

**FRENTE AL HECHO 7:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

**FRENTE AL HECHO 8:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

Sin embargo, debe mencionarse que no hay registro de que al lugar de los hechos haya acudido algún agente de tránsito llamado EDGAR VILLALOBOS, como quiera que el Informe Policial de Accidente de Tránsito y el croquis se encuentran suscritos solamente por la agente MARCELA RAMÍREZ, como consta a continuación:

14 ANEXO ANEXO 1(Conductores, Vehículos)	ANEXO 1(Conductores, Vehículos)	ANEXO 1(Conductores, Vehículos)										
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE	 Nombre: Marcela Ramirez      C.C. 112185552161035      STY 											
16. CORRESPONDIÓ	<table border="1"> <tr> <td>Numero Unico de Investigacion</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		Numero Unico de Investigacion									
Numero Unico de Investigacion												

**FRENTE AL HECHO 9:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

**FRENTE AL HECHO 10:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por

la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, debe mencionarse que, de conformidad con el IPAT y el Formato de siniestro de accidente de tránsito, el vehículo no tenía pasajeros, solo se encontraba el conductor, quien fue el único trasladado y atendido por los servicios médicos con ocasión de los hechos objeto de litigio.

**FRENTE AL HECHO 11:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En este punto es importante resaltar que la parte actora no señala de dónde a dónde se realizó el supuesto traslado o los costos en los que supuestamente tuvo que incurrir con ocasión de este. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, una vez revisados los anexos de la demanda, se encontró que la parte actora aporta a folio 41 un anexo denominado “*CUENTA DE COBRO*” por concepto de transporte en grúa, sobre el mismo hay que realizar dos precisiones, así:

- Dicho documento no puede considerarse como prueba de alguna transacción mercantil como la prestación de un servicio de grúa, toda vez que los únicos documentos que reflejan transacciones mercantiles son las facturas y la “*CUENTA DE COBRO*” presentada por la parte actora no cumple con las condiciones del artículo 621 del Código de Comercio y los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario para considerarse como tal, de modo que no es una prueba útil, pertinente y conducente para acreditar la erogación supuestamente realizada por el actor por concepto de servicio de grúa.
- El documento “*CUENTA DE COBRO*” se encuentra fechado al 2 de junio de 2021 debiéndose tener esta como la fecha de prestación del servicio de grúa por no contener el documento algún otro dato que permita inferir que la supuesta prestación del servicio se dio en fecha diferente, y según la narración de la parte actora, los hechos se presentaron en el mes de abril de 2021, por lo que en principio la prestación del servicio de grúa que ineficientemente pretende acreditarse mediante la cuenta de cobro, se habría realizado casi dos meses después de los hechos objeto de litigio, por lo que claramente no son consecuencia directa de este.

Corolario de lo anterior, el documento “*CUENTA DE COBRO*” no especifica cuál fue el trayecto desde y hasta donde se trasladó el automotor, de modo que no puede inferirse

válidamente que el mismo haya sido con ocasión a los hechos ocurridos el 28 de abril de 2021.

**FRENTE AL HECHO 12:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, debe mencionarse que el actor señala que el vehículo se inutilizó desde el 28 de abril de 2022, es decir, un año después de la ocurrencia de los hechos que son objeto del presente litigio, lo que de tajo descartaría cualquier pretensión indemnizatoria a título de lucro cesante por no tener relación el hecho presuntamente dañoso con la supuesta inutilización del automotor.

**FRENTE AL HECHO 13:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe mencionarse que una reparación anterior a la supuesta ocurrencia de los hechos objeto de litigio, nada tiene que ver con el litigio que ahora nos convoca al trámite de la referencia.

**FRENTE AL HECHO 14:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior debe mencionarse que una cotización no es un documento idóneo para acreditar de modo alguno una transacción mercantil, puesto que la misma refleja a penas un estudio de cuánto podría eventualmente costar un servicio, pero sin realizar su cobro, es decir, en todo caso, una cotización no es prueba de una transacción comercial entre las partes, luego no puede

considerarse ni ser tenida como daño emergente.

Así mismo, la cotización no es un costo directo en el cual tuviere que incurrir obligatoriamente la parte actora con ocasión de los hechos presuntamente dañosos, sino que es una erogación voluntaria, de modo que no hay lugar al reconocimiento de ningún perjuicio por este motivo.

**FRENTE AL HECHO 15:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

Aun así, si bien la parte actora a folio 48 de su libelo inicial, adjunta una certificación de los supuestos “frutos civiles” expedida por ASPROVESPULMETA S.A., es importante señalar que el mismo documento indica que *“La empresa no administra los ingresos de los vehículos, es el mismo propietario que recibe diariamente lo que ingresa por el automotor”*.

De conformidad con lo anterior es claro que no tenía la empresa ASPROVESPULMETA S.A. elementos de juicio para determinar los frutos o beneficios que se percibían a partir de la explotación del vehículo UTZ008, como quiera que en todo caso es el propietario quien recibía los dineros que producía el automotor.

**FRENTE AL HECHO 16:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

Sin perjuicio de lo anterior insto respetuosamente al Despacho a que tenga por confeso el hecho de que, a los supuestos e improbados ingresos o frutos civiles del vehículo, debe sustraérsele el costo de mantenimiento de este.

**FRENTE AL HECHO 17:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

Sin perjuicio de lo anterior insto respetuosamente al Despacho a que tenga por confeso el hecho de que, a los supuestos e improbados ingresos o frutos civiles del vehículo, debe sustraérsele el valor de \$1.200.000 por concepto de pago al conductor.

**FRENTE AL HECHO 18:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 19:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 20:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 21:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que la misma parte actora señala que quienes realizaban los trabajos de poda e intervenciones en general respecto del arbóreo, eran los funcionarios de la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. S.A. (EMSA).

**FRENTE A HECHO 22:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que la misma parte actora señala que quienes realizaban los trabajos de poda e intervenciones en general respecto del arbóreo, eran los funcionarios de la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. S.A. (EMSA).

**FRENTE AL HECHO 23:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, en el folio 54 del escrito de demanda consta tal solicitud y, a partir del folio 55, la respuesta oportuna y de fondo que brindó BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. en la cual, citando el fundamento normativo pertinente, se le informó al extremo actor que la poda de árboles que se encuentran en la zona de seguridad según el RETIE no es obligación de las empresas de aseo, sino de la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. S.A. (EMSA).

**FRENTE AL HECHO 24:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Sin embargo, como se mencionó en respuesta al hecho anterior, mediante oficio del 10 de junio de 2021 se informó que la poda y tala de arbóreos que se encuentran en la zona de seguridad del RETIE o lo que es igual, cerca de los cables de luz, no es responsabilidad de BIOGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. en virtud del Decreto 1077 de 2015.

**FRENTE AL HECHO 25:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

**FRENTE AL HECHO 26:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

**FRENTE AL HECHO 27:** No es un hecho, sino más bien un infundado juicio de reproche e imputación de supuesta falla en el servicio por parte del extremo actor.

Sin perjuicio de lo anterior me permito señalar que conforme al artículo 71 del Decreto 2981 de 2013 compilado en el Decreto 1077 de 2015, la actividad de poda de árboles en los términos antes definidos presenta unas particularidades y excepciones, a saber:

**Artículo 71. Actividad de poda de árboles.** Las actividades que la componen son: corte de ramas, follajes, recolección, presentación y transporte para disposición final o aprovechamiento siguiendo los lineamientos que determine la autoridad competente. Esta actividad se realizará sobre los árboles ubicados en separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor, vías peatonales, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, parques

*públicos sin restricción de acceso, definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano. Se excluyen de esta actividad los árboles ubicados en antejardines frente a los inmuebles los cuales serán responsabilidad de los propietarios de estos.*

**Parágrafo 1°. Se exceptuarán la poda de árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).**

*Parágrafo 2°. Se excluyen de esta actividad la poda de los árboles ubicados en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos, canales y en general de árboles plantados en sitios donde se adelanten obras en espacio público.*

**También se excluye del alcance de esta actividad la tala de árboles, así como las labores de ornato y embellecimiento.**

Así entonces, es claro que la actividad de poda de árboles a cargo de las empresas públicas de aseo como BIOGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. no incluye la tala, y exceptúa completamente del servicio aquellos arbóreos que se encuentran en las zonas de seguridad según el RETIE por su proximidad con los cables de luz.

Lo anterior guarda completa coherencia con todas las manifestaciones de BIOGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. y con la indicación de la parte actora de que la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. S.A. (EMSA) quien adujo que ya había realizado intervenciones o podas al árbol, pues se itera, esto se encontraba dentro de las obligaciones de la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. S.A. (EMSA) DEL META teniendo en consideración la ubicación del arbóreo.

**FRENTE AL HECHO 28:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos en la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, me permito señalar que lo reseñado no es un hecho, sino más bien un infundado juicio de responsabilidad que realiza apresuradamente la parte actora.

**FRENTE AL HECHO 29:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos en la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, me permito señalar que lo reseñado no es un hecho, sino más bien un infundado juicio de responsabilidad que realiza apresuradamente la parte actora.

**FRENTE AL HECHO 30:** No es un hecho, sino más bien un infundado juicio de reproche e imputación de supuesta falla en el servicio por parte del extremo actor.

Sin perjuicio de lo anterior me permito señalar que si bien BIOGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. es la empresa prestadora del servicio público de aseo en la ciudad de Villavicencio, lo cierto es que, en virtud del pluricitado artículo 71 del Decreto 2981 de 2013 compilado en el Decreto 1077 de 2015, no tiene a su cargo la poda de árboles que se encuentran ubicados en la zona de

seguridad según el RETIE, por lo que como se ha mencionado de forma precedente, carece de legitimación en la causa por pasiva y no incurrió en ninguna falla en el servicio, comoquiera que la función presuntamente omitida estaba a cargo de otra empresa de servicios públicos, esto es, la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. S.A. (EMSA).

**FRENTE AL HECHO 31:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos en la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, me permito señalar que lo reseñado no es un hecho, sino más bien una apreciación subjetiva que realiza la parte actora.

**FRENTE AL HECHO 32:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos en la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, me permito señalar que lo reseñado no es un hecho, sino más bien una apreciación subjetiva que realiza la parte actora.

Aun así, me permito aclarar que de conformidad con el artículo 71 del Decreto 2981 de 2013 compilado en el Decreto 1077 de 2015, la BIOGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. no tenía la obligación de podar o talar el árbol ubicado en la Calle 35 con carrera 12, como quiera que el mismo se encontraba en la zona de seguridad del RETIE, de modo que su mantenimiento estaba a cargo de la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. S.A. (EMSA), entidad que efectivamente desarrollaba las actividades de poda sobre el arbóreo como consta en acta de gestión ambiental aportada por tal ente, fechada al 28 de octubre de 2016, así:

CÓDIGO	FO-SIG-GA-12
VERSIÓN	05
FECHA	28/10/2016

Página 1 de 1

ARBOL INTERVENIDO				GESTIÓN AMBIENTAL	
Contratista	PROING	Contrato		Fecha	17-01-2020
No. placa	0		No. ficha	6778	
Nombre común:	ALMENDRO				
Nombre científico:	TERMINALIA CATAPPA				
Familia Botánica:	COMBRETACEAE				
Coordenada Latitud:	4G8M46.07S	Longitud:	73G36M47.02S		
Municipio:	VILLAVICENCIO				
Barrio-Vereda:	BARRIO DESMOTADORA				
Dirección:	CALLE 35 # 12 - 139				
Circuito:	CAÑOS NEGROS 3 - RETIRO				
Nivel de tensión:	13.2 kv				
Código del circuito:	VI0404				
TIPO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL					
Poda	X	Roceria		Tala	
Podador:	PATERNINA CARDENAS FELIX ENRIQUE				
Placa:	SI		No:	X	
Cicatrizante:	SI		No:	X	
Árbol debajo de la línea	SI	X	No:		
Árbol al lado de la línea	SI		No:	X	
Zona:	Urbana:	X	Rural:		
Ing. Responsable:	OSORIO GAITAN MANUEL FELIPE				



*Folio 90 escrito de contestación EMSA.*

**FRENTE AL HECHO 33:** No es un hecho sino el relato del agotamiento del requisito previo de conciliación.

**FRENTE AL HECHO 34:** No es un hecho sino el relato del agotamiento del requisito previo de conciliación.

**FRENTE AL HECHO 35:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 36:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que si bien a folios 88 y 89 del libelo inicial obra información sobre un crédito adquirido por el demandante con el BANCO CAJA SOCIAL S.A., lo cierto es que no obra prueba siquiera sumaria de que dicho dinero en efecto hubiera sido destinado al pago de las supuestas reparaciones del vehículo, adicionalmente, debe mencionarse que la fecha de desembolso del crédito es del 13 de agosto del 2021, como consta a continuación:

Banco Caja Social		INFORMACION SOBRE SU CREDITO			
Oficina	0052 AVENIDA 40	Fecha	20210913	Página	1 de 3
Usuario	05V5R8A5 OLGA LUCIA VALIENTE ROJAS	Ciudad	VILLAVICENCIO		
TERMINOS DE LA OPERACION DE CREDITO					
Crédito No:	33014898655	Valor Aprobado	\$ 10,000,000.00	Piezo en Meses	00036
Nombre del Cliente	JOSE R HERNANDEZ C	Valor Desembolso	\$ 10,000,000.00	Número de Pagare	000133200693493
Número de Identificación	CC17342469	Valor Cuota	\$ 278,000.00	Sistema Amortización	06 Venido Abono Fijo
Fecha del Desembolso	20210813	Saldo Capital	\$ 10,000,000.00	Número Cuotas	00036
Tasa Efectiva	20.300000% + DTF	Número Cuotas	00036	Oficina Administradora	0052 AVENIDA 40
Tasa Nominal	18.339686% + DTF	Fecha Inicio Periodo		Fecha Fin Periodo	
Tasa Mora	Máxima Legal				
Periodicidad Pago	01 MENSUAL				
Periodo Gracia/Congelamiento					

Sin embargo, muchos de los pagos de las reparaciones<sup>8</sup> e incluso el mismo contrato de prestación de servicios de latonería y pintura<sup>9</sup>, son anteriores a tal desembolso, motivo por el cual, no es posible afirmar que la totalidad de dicho crédito se utilizó para realizar los pagos en los que supuestamente debió incurrir el actor con ocasión de los hechos objeto de litigio, como quiera que para la fecha del desembolso la mayoría de esos pagos ya se habían realizado.

**FRENTE AL HECHO 37:** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, debe mencionarse que los documentos denominados “*cuentas de cobro*” no tienen fecha, ni tampoco cumplen con las condiciones legales para acreditar verdaderamente transacciones mercantiles. Así entonces no se han acreditado en el plenario la totalidad de los supuestos pagos realizados por concepto de reparación por parte del extremo accionante.

**FRENTE AL HECHO 38 (al que la parte actora se refiere como 32):** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna

<sup>8</sup> Ver por ejemplo folios 68, 71, 75, 82, 83, 84 y 85.

<sup>9</sup> Ver folio 62 de los anexos a la demanda.

con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 39 (al que la parte actora se refiere como 33):** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe mencionarse que el conteo de lo supuestamente dejado de percibir se hace a partir de la multiplicación del valor bruto de lo que presuntamente producía el vehículo, sin tener en consideración los gastos de mantenimiento y combustible del mismo durante ese lapso, así como la contraprestación de \$1.200.000 causada mensualmente a favor del conductor del vehículo.

**FRENTE AL HECHO 40 (al que la parte actora se refiere como 34):** No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, se itera que BIOGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. carecía de competencia funcional para realizar la poda del árbol ubicado en la calle 35 con carrera 12 de la ciudad de Villavicencio, como quiera que el mismo se encontraba ubicado en la zona de seguridad RETIE, como se logra observar en las siguientes imágenes:



## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** a que se declare patrimonial y administrativamente responsable a BIOGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. por los presuntos daños ocasionados al demandante debido a la supuesta caída del árbol ubicado en la Calle 35 con carrera 12 de la ciudad de Villavicencio el 28 de abril de 2021, comoquiera que la entidad mencionada carecía de competencia funcional para podar o talar el arbóreo mencionado con ocasión a su presencia en la zona de seguridad según el RETIE.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO** a que se condene a BIOGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. a pagar a título de perjuicios materiales e inmateriales las sumas pretendidas, por cuanto no hubo falla en el servicio, ni responsabilidad de dicha empresa de servicios públicos en el mantenimiento del arbóreo ubicado en la Calle 35 con carrera 12 de la ciudad de Villavicencio, como quiera que de conformidad con el artículo 71 del Decreto 2981 de 2013 compilado en el Decreto 1077 de 2015, la BIOGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. no tenía la obligación de podar o talar el árbol ubicado en la Calle 35 con carrera 12, toda vez que el mismo se encontraba en la zona de seguridad del RETIE, de modo que su mantenimiento estaba a cargo de la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. S.A. (EMSA) DEL META, entidad que efectivamente

desarrollaba las actividades de poda sobre el arbóreo como se encuentra acreditado en el plenario.

**En relación con la pretensión “1” de daño emergente:** Particularmente en cuanto a los perjuicios materiales a título de daño emergente **ME OPONGO** al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por cuanto además de no encontrarse acreditada la responsabilidad de la BIOGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P., no hay pruebas útiles, conducentes y pertinentes que acrediten que en efecto se realizaron todos los pagos por concepto de reparaciones.

**En relación con la pretensión “2” de daño emergente:** Así mismo, en relación con el servicio de grúa, no hay documento idóneo (factura) que acredite la prestación y, el inconducente e inútil documento que presentó la parte actora fue suscrito en fecha diferente a la de los hechos que ahora se discuten.

**En relación con la pretensión “3” de daño emergente:** En igual sentido, no hay lugar a pagar la cotización que realizó la parte actora ante la empresa AUTO UNIÓN EXPRESS como quiera que la misma no constituye un gasto directo al que se haya visto abocado el demandante con ocasión de los hechos objeto de litigio.

**En relación con la pretensión “4” de daño emergente:** En relación con el supuesto gasto de parqueadero, debe mencionarse que no hay ningún documento que evidencie que en efecto el ahora demandante incurrió utilizó este servicio, así mismo, en la pretensión ni siquiera se especifican las fechas o cuando menos el número de meses en los cuales se tuvo que incurrir en este supuesto costo por parte del actor.

**En relación con la pretensión “1” de lucro cesante: ME OPONGO** al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas a título de lucro cesante por dos razones fundamentalmente: (i) No hay prueba siquiera sumaria de que en efecto el vehículo produjera mensualmente \$2.700.000, como quiera que en el expediente solo obra una constancia de ASPROVESPULMETA S.A., en la cual se señala con claridad que la empresa no administra los ingresos de los vehículos, sino que el propietario es quien los recibe diariamente, de modo que no tenía ASPROVESPULMETA S.A. cómo saber los verdaderos ingresos mensuales del automotor y tampoco expone o soporta cómo llegó a tal conclusión. Y (ii) la contabilización del supuesto perjuicio no comprende las sustracciones que el mismo actor en la narración de los hechos de la demanda confesó de debían realizar<sup>10</sup>, a saber, el mantenimiento del vehículo y la remuneración del conductor por un valor mensual de \$1.200.000.

**En relación con la pretensión “2” de lucro cesante (que en realidad es daño moral):** Asimismo, **ME OPONGO** al reconocimiento y pago de los perjuicios morales pretendidos, en la medida que no hay prueba siquiera sumaria de la supuesta aflicción que causó el hecho presuntamente dañoso al actor.

---

<sup>10</sup> Al respecto ver hechos 16 y 17 de la demanda.

**En relación con la pretensión “2” de lucro cesante (que en realidad es condena en costas):** Finalmente, frente a la pretensión de condena al pago de costas y gastos del proceso, **ME OPONGO** y desde ya solicito que se condene a la parte actora en costas y agencias en derecho, en atención a la improcedencia absoluta de las pretensiones aquí incoadas.

### **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.**

En primer lugar, se advierte que las excepciones contenidas en el presente escrito se ocuparán en señalar la inexistencia de legitimación en la causa, así como la consecuente ausencia de relación de causalidad entre la actividad de BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P y el daño cuya indemnización pretende el demandante, por encontrarse configurada una causal eximente de la responsabilidad. Ahora bien, como se entrará a esgrimir, no es cierto que la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. se encontrara obligada a realizar actividades de poda o tala sobre el árbol ubicado en la Calle 35 con carrera 12, de hecho está acreditado en el plenario que quien se encontraba obligado a realizar tales labores era la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. S.A. (EMSA), quien en efecto realizó la última poda al arbóreo con anterioridad a los hechos objeto de litigio; Así mismo, de conformidad con el acervo probatorio allegado al plenario, está acreditado que el motivo de caída del árbol fueron los vientos torrenciales, es decir fue un caso fortuito provocado por fuerzas de la naturaleza que deviene impredecible e inevitable para los ahora demandados, especialmente para la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. quien, se itera no tenía relación y obligación respecto a la poda del arbóreo en cuestión.

Con todo lo anterior, es evidente la ausencia de falla en el servicio y de nexo de causalidad entre la actuación de las entidades demandadas y la caída del árbol ubicado en la Calle 35 con carrera 12 sobre el vehículo identificado con placas UTZ 008.

#### **1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.**

Coadyuvo las excepciones propuestas por la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

#### **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.**

En el asunto que ahora nos convoca, la demandada BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P carece por completo de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que esta entidad no tenía a su cargo la intervención del arbóreo que causó el daño cuya reparación ahora se persigue, por las razones que se pasan a explicar.

Para empezar el análisis propuesto, recuérdese que la legitimación en la causa es entendida como la aptitud que otorga la ley sustancial para “formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella o éste existan<sup>11</sup>”.

En este sentido el Consejo de Estado ha señalado que:

“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

**La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda**, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o hayan sido demandadas. ( )

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado<sup>12</sup>.

Igualmente, la mentada corporación en decisión de reciente data reseñó:

“Al respecto, la Sala desea precisar que la “la legitimación en la causa” es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. En efecto, un sector de la doctrina sostiene que “legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto”<sup>13</sup>, otro sector utiliza la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así:

“(…) la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y **respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante**; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda.”<sup>14</sup>

<sup>11</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Santa Fe de Bogotá: Editorial ABC 1996, Tomo I Pág. 279.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

<sup>13</sup> González Rodríguez, Miguel. Derecho Procesal Administrativo. Ed. Gustavo Ibáñez. Décima Edición, Bogotá-Colombia, 2002. Pág. 115.

<sup>14</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike, 1994. Medellín-Colombia. Pág. 270.

La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con “la capacidad para comparecer como demandado<sup>15</sup>”.

Por lo anterior, para que se predique la falta de legitimación en la causa por pasiva, de modo general, el demandado debe ser ajeno a los hechos estudiados en la demanda, situación que en efecto ocurre en el caso concreto respecto de la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P., como quiera que esta entidad no se encontraba a cargo de la poda y tala del arbóreo que presuntamente causó el daño al actor, por la proximidad de este vegetal a la zona de seguridad de conformidad con el RETIE como se pasa a explicar.

Sobre este aspecto, debe considerarse que la actividad desplegada por la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. de conformidad con sus actos de creación y constitución, es la prestación del servicio público de aseo en la ciudad de Villavicencio; A su vez, el servicio público de aseo se encuentra regulado de forma general en la Ley 142 de 1994 y la Ley 689 de 2001, esta última norma, define el mencionado servicio en su artículo 1 como:

El servicio de recolección municipal de residuos principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Igualmente incluye, entre otras, **las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas**; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento

Como se evidencia, el servicio público de aseo en efecto implica la poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, pero no su tala; a su vez, el servicio de poda se encuentra definido en el artículo 2 del Decreto 2981 de 2013, como:

**Poda de árboles:** Es la actividad del servicio público de aseo que consiste en el corte de ramas de los árboles, ubicado en áreas públicas sin restricciones de acceso, mediante el uso de equipos manuales o mecánicos. Se incluye la recolección y transporte del material obtenido hasta las estaciones de clasificación y aprovechamiento o disposición final.

Aunado a lo anterior conforme a los párrafos del artículo 71 del Decreto 2981 de 2013 compilado en el Decreto 1077 de 2015, la actividad de poda de árboles en los términos antes definidos presenta unas particularidades y excepciones, a saber:

**Artículo 71. Actividad de poda de árboles.** Las actividades que la componen son: corte de ramas, follajes, recolección, presentación y transporte para disposición final o aprovechamiento siguiendo los lineamientos que determine la autoridad competente. Esta actividad se realizará sobre los árboles ubicados en separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor, vías peatonales, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso, definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano. Se excluyen de esta actividad los árboles

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 47001-23-31-000-2015- 00032-01(ACU) Actor: GERMAN ALBERTO SÁNCHEZ ARREGACES Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO.

ubicados en antejardines frente a los inmuebles los cuales serán responsabilidad de los propietarios de estos.

**Parágrafo 1°. Se exceptuarán la poda de árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).**

Parágrafo 2°. Se excluyen de esta actividad la poda de los árboles ubicados en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos, canales y en general de árboles plantados en sitios donde se adelanten obras en espacio público.

**También se excluye del alcance de esta actividad la tala de árboles,** así como las labores de ornato y embellecimiento.

Así entonces, es claro que la actividad de poda de árboles a cargo de las empresas públicas de aseo como la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. no incluye la tala, y exceptúa completamente del servicio aquellos arbóreos que se encuentran en las zonas de seguridad según el RETIE, pues por su proximidad con los cables de luz se requiere que personas capacitadas en la manipulación de energía realicen la intervención a fin de evitar posibles afectaciones en el servicio público de electricidad.

Ahora, descendiendo al caso concreto, encontramos que efectivamente el árbol ubicado en la calle 35 con carrera 12 de la ciudad de Villavicencio, se encontraba en las zonas de seguridad definidas por el artículo 13 del Anexo General Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, situación que se evidencia a simple vista con la revisión en Google Maps a través de su herramienta Street View la cual muestra el estado del árbol en años anteriores a la ocurrencia de los hechos objeto de litigio, imágenes en las cuales se puede ver claramente la cercanía del arbóreo a las redes eléctricas, así:





Así entonces, siendo claro que los árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) se encuentran exceptuados de la actividad de poda y tala de árboles y bajo la consideración de que el arbóreo que causó el accidente en efecto se encontraba en esa zona de seguridad, es claro que la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. no tenía ninguna clase de responsabilidad en la realización de actividades de poda respecto del arbóreo ubicado en la calle 35 con carrera 12 de la ciudad de Villavicencio, pues en virtud de las normas que regulan su actividad, no era su función podar y muchos menos talar el árbol.

Lo antes dicho se encuentra incluso convalidado por la misma actuación de la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. S.A. (EMSA) quien, en su condición de ente responsable de la poda y mantenimiento del árbol en cuestión, ya había realizado intervenciones sobre el mismo arbóreo en virtud de su ubicación en la zona de seguridad de conformidad con el RETIE, como consta en acta de gestión ambiental aportada por tal ente, fechada al 17 de enero de 2020:



CÓDIGO	FO-SIG-GA-12
VERSIÓN	05
FECHA	28/10/2016
Página 1 de 1	

ARBOL INTERVENIDO				GESTIÓN AMBIENTAL	
Contratista	PROING	Contrato		Fecha	17-01-2020
No. placa	0		No. ficha	6778	
Nombre común:	ALMENDRO				
Nombre científico:	TERMINALIA CATAPPA				
Familia Botánica:	COMBRETACEAE				
Coordenada Latitud:	4G8M46.07S	Longitud:	73G36M47.02S		
Municipio:	VILLAVICENCIO				
Barrio-Vereda:	BARRIO DESMOTADORA				
Dirección:	CALLE 35 # 12 - 139				
Circuito:	CAÑOS NEGROS 3 - RETIRO				
Nivel de tensión:	13.2 kv				
Código del circuito:	VI0404				
TIPO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL					
Poda	X	Roceria		Tala	
Podador:	PATERNINA CARDENAS FELIX ENRIQUE				
Placa:	SI		No:	X	
Cicatrizante:	SI		No:	X	
Árbol debajo de la línea	SI	X	No:		
Árbol al lado de la línea	SI		No:	X	
Zona:	Urbana:	X	Rural:		
Ing. Responsable:	OSORIO GAITAN MANUEL FELIPE				



*Folio 90 escrito de contestación EMSA.*

Como se evidencia, en virtud de la normatividad citada, no correspondía a BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. la realización de poda y mucho tala del árbol ubicado en la Calle 35 con carrera 12 de la ciudad de Villavicencio, pues la responsabilidad por tales actuaciones en virtud de la ley correspondía a la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. S.A. (EMSA), entidad que efectivamente desarrollaba tales actividades, siendo la posible ineficacia de las mismas completamente ajena a la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. quien no ejercía ningún control, vigilancia o seguimiento a tales actividades, careciendo entonces la mencionada entidad de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que la función presuntamente omitida estaba a cargo de otra empresa de servicios públicos.

En ese sentido, respetuosamente solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción y, se proceda a emitir fallo absolutorio de toda responsabilidad respecto de la empresa BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.

**3. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y EL ACTUAR DE LA BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. – CASO FORTUITO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.**

Ahora bien, ante la explicación ya enunciada, vemos clara la ausencia de causalidad entre la actuación de la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. y la caída del árbol ubicado en la Calle 35 con carrera 12 de la ciudad de Villavicencio el 28 de abril de 2021, por cuanto además de que no era responsabilidad de la mencionada entidad realizar la poda, tala o mantenimiento del vegetal, es evidente que la caída del árbol finalmente fue determinada por un evento de la naturaleza, particularmente por una serie de vientos torrenciales que atravesaron la ciudad con ocasión de la temporada invernal y que revistieron tal fuerza que derrumbaron el arbóreo de manera imprevista e inevitable por los demandados; Así entonces la causa eficiente del daño que sufrió el actor no es otra que un caso fortuito relacionado con la fuerza de la naturaleza.

Antes de proceder con las razones que dan cuenta de la ausencia de nexo de causalidad para que pueda predicarse responsabilidad de la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P., es necesario advertir que el Consejo de Estado ha reconocido que la imputación se fundamenta en la teoría de la causalidad adecuada, que pregona como causa adecuada aquella idónea en la producción del daño, contrario a teorías como la equivalencia de condiciones o causa más próxima. Así las cosas, se ha dicho:

“Respecto del nexo causal entre la conducta y el daño, debe existir certeza de la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que de no existir o haberse presentado aquella, tampoco se hubiese ocasionado este. Para analizar la existencia del nexo causal, el Consejo de Estado ha acogido la teoría de la causalidad adecuada para resolver los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual civil y del Estado [...] **[L]a teoría de la causalidad adecuada señala que será el hecho eficiente y determinante para la producción del daño el que habrá de tenerse en cuenta para imputar la responsabilidad, es decir, el que resulte idóneo para su configuración**”<sup>16</sup>.

Entonces, la teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 50001-23-33-000-2015-00091-01<sup>a</sup> del 25 de febrero de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

alguno continuar el juicio de responsabilidad”<sup>17</sup>.

Como vemos, la responsabilidad extracontractual del Estado se erige a partir de la teoría de la causa adecuada, en la medida que resulta un sinsentido otorgarle relevancia a cada uno de los hechos previos que dieron lugar a la producción del daño, como en la teoría de equivalencia de condiciones, o atribuirle responsabilidad a la causa más próxima. Por lo que solo es jurídicamente relevante aquella causa necesaria, eficiente y determinante para la causación del daño; Por lo anterior, es a partir de este concepto que debe realizarse el análisis de la responsabilidad de las demandadas en lo atinente a la relación de causalidad o imputación, pues sin este requisito no se configuraría la obligación de reparar.

Visto lo anterior, es evidente que no existe nexo de causalidad entre el actuar u omisión de la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. y el daño en el vehículo del señor JOSE ROSMAN HERNÁNDEZ CLAVIJO, en la medida que, como se advirtió previamente, no era obligación de esta entidad realizar la poda, tala y mantenimiento del árbol en cuestión como quiera que el mismo se encontraba en la zona de seguridad según el RETIE como se ha explicado en precedencia.

Es importante en este punto resaltar que la cercanía del árbol con las redes eléctricas es un hecho que se encuentra acreditado en el plenario por medio de las diferentes fotografías que se aportaron como prueba por parte de la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.; Así mismo, es un hecho cierto que de conformidad con la normatividad la obligación de poda, tala y mantenimiento sobre el árbol que cayó sobre el vehículo del demandante, correspondía solamente a la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. S.A. (EMSA), entidad que hasta el momento no ha rebatido esta imputación y por el contrario, ha acreditado que en efecto el 17 de enero de 2020 intervino el arbóreo en cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anterior, es evidente la ausencia de competencia funcional de la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P., en la medida que, se itera, la entidad responsable de la poda del árbol no era otra más que la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. S.A. (EMSA), como consta igualmente en el concepto Técnico de Evaluación del Arbolado, así:

*El árbol en mención no se encuentra dentro del inventario forestal establecido para intervenir con la actividad de poda por BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P., ya que se encuentra dentro la zona de seguridad establecida en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE -, condición que es claramente excluyente para el alcance del servicio de poda establecida en el decreto 1077 de 2015. Por lo anterior, no se tiene registro de intervención por parte de la compañía.*

Aunado a ello, lo cierto es que según el Informe Policial de Accidente de Tránsito número 1268471, la hipótesis del accidente de tránsito corresponde a:

<sup>17</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO		DEL VEHICULO	DEL PEATON
DEL CONDUCTOR			
OTRA 308	ESPECIFICAR CUAL: Caída de árbol por viento torrencial accidente fortuito con la naturaleza.	DE LA VIA 308	DEL PASAJERO
12. TESTIGOS	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No
			DIRECCIÓN Y CIUDAD
			TELÉFONO

308: Caída de árbol por viento torrencial accidente fortuito con la naturaleza.

Así mismo es importante reseñar que de conformidad con las pruebas ya arrimadas al plenario es claro que el árbol se encontraba en condiciones ideales, de conformidad con visita realizada el día 29 de abril de 2021, en la cual la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P en conjunto con la SEMA (Secretaría de Medio Ambiente de Villavicencio), se pudo determinar lo siguiente:

Evaluando en conjunto con la SEMA al individuo, se evidencian unas condiciones físicas, fisiológicas y fitosanitarias óptimas, no se evidencia pudrición o daño interno estructural en el tronco que dé lugar al origen del quebrantamiento.

Fotografías 3 y 4. Condiciones del árbol Caído y repique del material vegetal



Fuente: Redes Sociales

En igual sentido y dado que la imputación jurídica y fáctica que se realizó en el libelo introductorio corresponde a la supuesta falta de intervención del árbol, debe precisarse que de conformidad con el Decreto No. 1000-21/458 de 2018 “Por el cual se adopta el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del municipio de Villavicencio – Meta” se establece la frecuencia de intervención del arbolado es de cada 36 meses, independientemente de la condición fitosanitaria y la especie del individuo.

Corolario de lo anterior, según pruebas allegadas por la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. S.A. (EMSA), es claro que el árbol fue objeto de intervención el 17 de enero de 2020, como consta a continuación:



				CÓDIGO	FO-SIG-GA-12
				VERSIÓN	05
				FECHA	28/10/2016
				Página 1 de 1	
ARBOL INTERVENIDO				GESTIÓN AMBIENTAL	
Contratista	PROING	Contrato		Fecha	17-01-2020
No. placa	0		No. ficha	6778	
Nombre común:	ALMENDRO				
Nombre científico:	TERMINALIA CATAPPA				
Familia Botánica:	COMBRETACEAE				
Coordenada Latitud:	4G8M46.07S	Longitud:	73G36M47.02S	Foto antes	
Municipio:	VILLAVICENCIO				
Barrio-Vereda:	BARRIO DESMOTADORA				
Dirección:	CALLE 35 # 12 - 139				
Circuito:	CAÑOS NEGROS 3 - RETIRO				
Nivel de tensión:	13.2 kv				
Código del circuito:	VI0404				
TIPO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL					
Poda	X	Roceria		Tala	
Podador:	PATERNINA CARDENAS FELIX ENRIQUE				
Placa:	SI		No:	X	
Cicatrizante:	SI		No:	X	
Árbol debajo de la línea	SI	X	No:		
Árbol al lado de la línea	SI		No:	X	
Zona:	Urbana:	X	Rural:		
Ing. Responsable:	OSORIO GAITAN MANUEL FELIPE				



En ese sentido, deviene evidente que la frecuencia de intervención para el árbol en concreto aún no había trascendido, como quiera que entre enero de 2020 y abril median poco más de quince meses, es decir, era hasta más de quince meses después cuando se debía volver a realizar la poda preventiva en virtud del Decreto No. 1000-21/458 de 2018.

Corolario de lo anterior, es menester señalar que tal como consta en el oficio GC – OSCV – 20223510383861 del 1 de noviembre de 2022 expedido como respuesta a la petición de la anterior apoderada del demandante, por parte de la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. S.A. (EMSA), respecto del arboreo en cuestión no se presentó antes del accidente solicitud de poda:

Adicional una vez revisado nuestro Sistema Integral Eléctrico Comercial SIEC no se evidencia solicitud de poda de la cuenta 168277269, por lo tanto, la Electrificadora Del Meta S.A. E.S.P. no realizo intervención en el sector mencionado

Así las cosas, es claro que el árbol se encontraba en condiciones óptimas, no requería intervención según los lapsos para ello dispuestos normativamente como quiera que habían transcurrido solo quince meses y unos días desde la última poda, sin embargo, por las circunstancias climáticas desfavorables que apareja la temporada de lluvias en la ciudad el árbol finalmente colapsó y generó

el daño cuya reparación ahora pretende la parte demandante.

Se tiene entonces que no solo no era responsabilidad de la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. la poda o tala del árbol y que en todo caso las intervenciones pertinentes no fueron solicitadas ni se había vencido el término para que la entidad competente las realizara de forma preventiva, sino que también está acreditado por parte de un experto que la caída del vegetal ocurrió por los vientos torrenciales que hubo el 28 de abril de 2021. En virtud de ello, es clara la ausencia de relación de causalidad entre la caída del árbol y la actuación de las demandadas, dado que la causa eficiente y adecuada de su caída fueron los vientos torrenciales.

### **3. EN EL PRESENTE CASO, SE MATERIALIZÓ LA FUERZA MAYOR.**

Así entonces, es evidente que no existe nexo de causalidad por encontrarse acreditada la existencia de la fuerza mayor, por lo que considerando que la imputación de responsabilidad consistió en la supuesta desatención a las condiciones del arbóreo, sin embargo, está acreditado que no se presentaron solicitudes de poda de emergencia y el término de poda preventiva no se había vencido, encontrándose el vegetal en óptimas condiciones fitosanitarias, por lo cual, es claro como lo evidenció el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la causa eficiente de la caída del árbol fueron los vientos torrenciales, es decir, las circunstancias climáticas influyeron y fueron determinantes para que se presentara la caída.

Sobre el particular, debe anunciarse que la fuerza mayor fue contemplada normativamente en el artículo 64 del Código Civil, que dispone: “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”. A partir de esta premisa normativa, tanto el Consejo de Estado como la Corte de Suprema de Justicia han desarrollado los presupuestos necesarios para la configuración de la eximente de responsabilidad, a saber:

“En relación con la fuerza mayor y el caso fortuito, se lomaron (sic) como términos sinónimos, significando indiferentemente lo da (sic) causa extraña al deudor que pone un obstáculo a la ejecución de la obligación. Por eso observan Josserand y Colín y Capitant que los redactores del Código Francés acogieron las dos expresiones citadas como indiferentes para expresar una misma idea.

"Mas (sic) un estudio detenido de este punto, hecho por los autores y la jurisprudencia, en la que puede citarse la colombiana, ha venido a evidenciar que si es verdad que el caso fortuito y la fuerza mayor producen el mismo efecto liberatorio o sea la exoneración del deudor, no obstante eso, esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas. La fuerza mayor designa el obstáculo a la ejecución de la obligación, como resultado de una fuerza extraña, y el caso fortuito es el obstáculo interno, es decir, el que proviene de las condiciones mismas (sic) de la conducta del deudor, el accidente material, de la falta de un empleado, etc. Por eso en el caso fortuito se ve la imposibilidad relativa de

la ejecución, al paso que la fuerza mayor se considera como la imposibilidad absoluta proveniente de un obstáculo insuperable que no permite el cumplimiento de la prestación, como un terremoto, una tempestad, el abuso de autoridad. El elemento relativo que condiciona el caso fortuito, determina que no siempre que existe o se presenta éste, se llegue indefectiblemente a la exoneración del deudor, la cual no se produce sino cuando militan además ciertas circunstancias especiales, que debe demostrar quien las alega. Por eso el artículo 1604 del Código Civil enseña que incumbe la prueba del caso fortuito al que lo alega, en la forma condicionada que aquí se detalla.” (Casación, 7 marzo 1939, XLVII, 707)”<sup>18</sup>.

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, la aplicación y el tratamiento de la fuerza mayor y el caso fortuito no ha sido monista sino dual, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas, hasta el punto de considerar que de éstas sólo constituye causa extraña la fuerza mayor<sup>19</sup>.

Ahora bien, en cuanto a los elementos esenciales de la fuerza mayor, la jurisprudencia de la Corporación ha reiterado que se debe probar la imprevisibilidad e irresistibilidad y, además, se debe acreditar que la situación resulta completamente externa o exterior al sujeto que la padece, de tal manera que no tenga control, o pueda achacarse alguna injerencia en su ocurrencia.

Entonces, como se aprecia, la fuerza mayor es una causal eximente de responsabilidad cuando los hechos imprevisibles e irresistibles son causas eficientes y determinantes del daño. En vista de lo anterior, vemos que en el caso se configuró el caso fortuito porque el día 21 de abril de 2021, por cuanto según Informe Policial de Accidente de Tránsito número 1268471 y el Concepto Técnico de Evaluación del Arbolado reseñaron que en esa época del año hubo fuertes lluvias acompañadas de vientos torrenciales en la ciudad de Villavicencio, por lo que la hipótesis del accidente corresponde a la caída del árbol en virtud de los fuertes vientos que hubo.

Corolario de lo anterior, debe señalarse que la irresistibilidad e imprevisibilidad de la caída del árbol se encuentra acreditada, pues como se ha mencionado de forma precedente, lo cierto es que la entidad competente de la realización de las podas preventivas, había realizado tal labor solamente unos meses antes de los hechos, así mismo no obraba solicitud de poda de emergencia respecto de ese árbol y sus condiciones fitosanitarias eran ideales, por lo que no había forma de prever su caída.

Adicionalmente, como se ha venido manifestando, la responsabilidad de la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. debe analizarse a partir de la imputación jurídica y fáctica descrita en el libelo introductorio, que no fue otra que la supuesta falta de intervención al árbol. Siendo así, es evidente en primer lugar que dicha intervención no se encontraba a cargo de la mencionada empresa de

<sup>18</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 16 de diciembre de 1949.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp: 12.423.

servicios públicos pues por la cercanía del vegetal al cableado eléctrico, la ley determinó que no estaba a su cargo la realización de labores de poda o tala; en segundo lugar, se encuentra acreditado que la intervención realizada al arbóreo por la entidad competente cumplía con el término que para el efecto dispuso el Decreto No. 1000-21/458 de 2018 (36 meses) y no había solicitudes de poda de emergencia, siendo que por el contrario, una vez evaluado el vegetal se encontró que sus condiciones eran óptimas.

Por lo anterior no es acertado a la luz de la normatividad aplicable y de las pruebas aportadas oportunamente, aseverar que el arbóreo no tuvo un tratamiento o intervención adecuada por parte de la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. S.A. (EMSA), entidad que se itera, era la responsable de la poda y tala en sus modalidades preventiva y de emergencia.

Así las cosas, la producción del daño fue consecuencia única y exclusivamente de la acción de la naturaleza, como quiera que fueron los vientos torrenciales los que determinaron el colapso del árbol, teniendo en cuenta que sus condiciones físicas y de intervención eran las adecuadas de conformidad con sus características y con la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de la evidente ausencia de obligaciones legales en torno a la intervención del árbol a cargo de la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.

En virtud de lo anterior, es claro que se configuró el eximente de responsabilidad de fuerza mayor, lo cual rompe el nexo de causalidad y demuestra que no se configuraron los elementos de la responsabilidad administrativa en el presente caso. Por lo anterior, ante la enervación de otro de los elementos de la responsabilidad administrativa, deberán negarse las pretensiones incoadas por la parte actora.

#### **4. IMPROCEDENCIA E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE A FAVOR DEL DEMANDANTE.**

En el asunto que ahora nos convoca, respecto del daño emergente, la parte actora no logró acreditar de manera cierta, la existencia de este perjuicio, pues no hay prueba idónea, útil y pertinente de la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en las erogaciones que obligatoriamente haya tenido que hacer el señor JOSÉ ROSMÁN HERNÁNDEZ CLAVIJO con cargo a su patrimonio o cuando menos que todas aquellas que él refiere se hayan causado con ocasión del supuesto daño. En ese orden de ideas, reconocimiento de este resulta a todas luces improcedente e improbadado, o cuando menos, indebidamente tasado.

En primer lugar, debe manifestarse que, en lo tocante con este tipo de perjuicio el Consejo de Estado ha manifestado que:

***“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado***

*su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento» (subrayas fuera del texto original).*

**El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido.** *El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración<sup>20</sup> (...)*

Así entonces se requiere de la existencia de una declaratoria de responsabilidad por el cumplimiento tardío o incumplimiento de una obligación a cargo del demandado para que se pueda reconocer un perjuicio material a título de daño emergente, sin embargo, como se ha indicado en extenso en el presente documento lo cierto es que en el *sub lite* no concurren los elementos para la declaratoria de responsabilidad como quiera que la demandada BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. carece de legitimación en la causa por pasiva y, el ente competente (la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. S.A. (EMSA)) en efecto cumplió con todos sus deberes legales y contractuales, siendo el accidente imputable únicamente al caso fortuito relacionado con los vientos torrenciales del 28 de abril de 2021.

No obstante lo anterior y sin que esto implique aceptación de responsabilidad alguna, en el improbable y remoto caso que se llegue a declarar la responsabilidad de la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. es menester resaltar que varios de los documentos presentados por el demandante no resultan ser prueba idónea, útil, pertinente y conducente del supuesto perjuicio, como se pasa a explicar.

En primer lugar, en relación con el servicio de latonería y pintura general por valor de \$9.000.000, el cual pretende la parte actora acreditar mediante un *Contrato de prestación de servicios de latonería y pintura*, lo cierto es que este documento no acredita en modo alguno ningún pago efectivamente realizado al señor WILMER RODRÍGUEZ NAVAS, pues en el mencionado documento solamente establece una obligación de pago, sin evidenciar que el mismo efectivamente se hubiera realizado, más aún cuando la fecha de suscripción del documento es diferente a aquella en la cual se obliga a realizar el pago del saldo la parte demandante.

Así entonces, el *Contrato de prestación de servicios de latonería y pintura* no es un documento útil y conducente para acreditar la realización de pago alguno, de modo que deviene improcedente reconocimiento alguno del supuesto perjuicio en cuantía de \$9.000.000 por concepto de servicio de latonería y pintura general, por encontrarse el mismo improbadado en el trámite que ahora nos convoca.

En lo atinente a los servicios de: (i) mano de obra mecánica en general y repuestos, por valor de

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13.168.

\$5.000.000; (ii) servicio de mano de obra, instalación del sistema de gas vehicular por valor de \$2.000.000 y, (iii) servicio de reparación de sistema eléctrico por valor de \$1.000.000, los cuales pretende la parte acreditar mediante documentos denominados “*Cuenta de cobro*”, debe mencionarse que los mismos tampoco resultan ser prueba útil e idónea de los supuestos pagos realizados, pues no reflejan una transacción mercantil, encontrándose entonces improbadamente el supuesto perjuicio por las razones que a continuación se enuncian.

Para empezar, debe mencionarse que la cuenta de cobro es un documento que anuncia o reclama el pago de un valor determinado, dirigido al acreedor al que se le solicita el pago. Entonces, no es un documento o título que esté definido por la ley civil o comercial, y su origen está más bien en la costumbre, por lo que no es un título valor ni presta mérito ejecutivo. Es decir, una cuenta de cobro no evidencia en sí misma un pago, sino que solamente lo reclama, así mismo es importante señalar que es un documento que se realiza por costumbre, ante la ausencia de obligación de expedir factura en los términos del artículo 615 del Estatuto Tributario.

Sin embargo, en el caso concreto, de conformidad con el artículo 615 del Estatuto Tributario y la Resolución 000139 de 2012 “*Por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adopta la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia*”, es claro que las personas que aparecen como suscriptoras de dichas cuentas de cobro se encuentran descritas en la sección G de la mencionada Resolución al dedicarse a la “reparación de vehículos automotores y motocicletas”, por lo cual se encuentran legalmente obligadas a expedir facturas.

Ahora, ante la no expedición de facturas pese a la obligación de los comerciantes JUAN CARLOS ACOSTA ROZO, LUIS RICARDO BONILLA BUSTOS y MICHAEL SMITH CUEVAS VELÁSQUEZ, de expedirlas, no puede otorgársele valor probatorio a una serie de cuentas de cobro que no tienen la aptitud probatoria para acreditar alguna transacción mercantil.

Adicionalmente, debe mencionarse que ninguna de los tres documentos denominados “*cuenta de cobro*” se encuentran respaldados por alguna consignación o comprobante de transacción que verdaderamente demuestre que algún dinero salió del patrimonio del demandante hacia el de los suscriptores, pese a que se trata de sumas dinerarias altas que no se entregan comúnmente en efectivo.

Así mismo, debe mencionarse que ninguno de los documentos denominados “*cuenta de cobro*” cuenta con fecha de realización de esta o alguna otra calenda que permita evidenciar cuándo se prestó el servicio o se vendió el producto que se cobra.

De igual forma debe señalarse que resulta sospechoso que las tres cuentas de cobro pese a corresponder a personas diferentes se hayan realizado en el mismo formato y en ninguna consten los consecutivos o números de cuenta.

Igualmente debo mencionar que es contrario a la costumbre que las cuentas de cobro se firmen por el supuesto acreedor y no por el deudor, quien por definición es la persona que se obliga a hacer el pago, por lo que al no encontrarse suscrito por este no nacería a la vida jurídica alguna obligación; Así entonces es sumamente sospechoso que en las tres cuentas de cobro se hayan omitido las firmas y los datos de notificación del deudor JOSÉ ROSMÁN HERNÁNDEZ CLAVIJO, pues por definición los documentos que son o pretenden hacer las veces de títulos valores se encuentran suscritos por los deudores, no por los acreedores.

En igual sentido, el documento “*CUENTA DE COBRO*” en relación con el servicio de grúa, se encuentra fechado al 2 de junio de 2021 debiéndose tener esta como la fecha de prestación del servicio de grúa por no contener el documento algún otro dato que permita inferir que la supuesta prestación del servicio se dio en fecha diferente, y según la narración de la parte actora, los hechos se presentaron en el mes de abril de 2021, por lo que en principio la prestación del servicio de grúa que ineficientemente pretende acreditarse mediante la cuenta de cobro, se habría realizado casi dos meses después de los hechos objeto de litigio, por lo que claramente no son consecuencia directa de este. Corolario de lo anterior, el documento no especifica cuál fue el trayecto desde y hasta donde se trasladó el automotor, de modo que no puede inferirse válidamente que el mismo haya sido con ocasión a los hechos ocurridos el 28 de abril de 2021.

Ahora, en relación con las diversas facturas aportadas por la parte actora, debe mencionarse que algunas de ellas presentan particularidades que es importante señalar; al respecto la factura emitida por FRENOS PACHO identificada con el número 3771<sup>21</sup>, evidencia que el servicio se le prestó a un vehículo con las siguientes placas:

---

<sup>21</sup> Ver folio 67 del escrito de demanda.

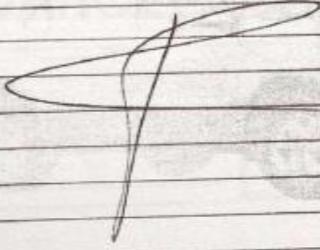
**FRENOS PACHO**  
DISTRIBUIDOR DIRECTO DE REPUESTOS EN GENERAL  
ARTURO FRANCES MORA  
NIT. 86.073.319-1 Régimen Simplificado  
Todo lo relacionado en Frenos, Rodamientos Suspensión, Venta de pastillas, Bandejas, Chapes

FACTURA DE VENTA  
Nº 3771

Cra. 15C No. 15 - 52 Diag. Estación Gasco Av. Los Maracas Cel.: 320 2647585 Villavicencio

Fecha: 6 08 2021 Placa: 57C531

Señor (es):  
NIR: Tel.:

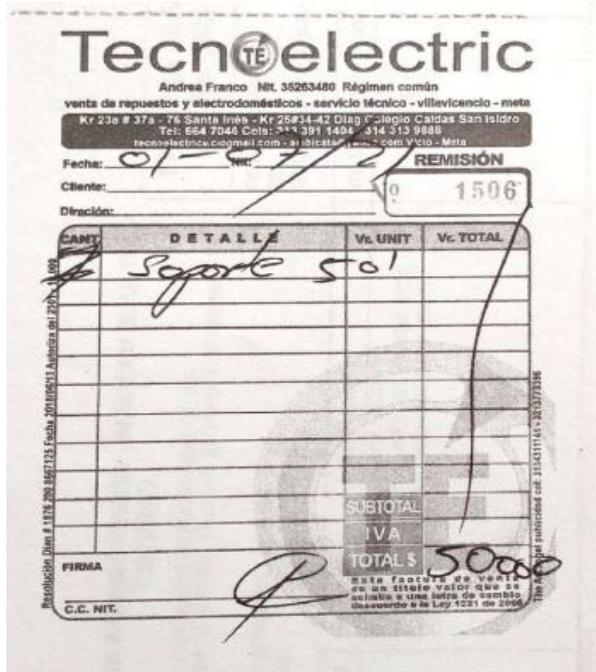
CANT.	DETALLE	Vr. Unitario	Vr. TOTAL
1	rod Buster 10		12000
			
TOTAL \$			12000

Vendedor: \_\_\_\_\_ Comprador: \_\_\_\_\_

ESTA FACTURA DE VENTA SE ADMITE EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO

Sin embargo, de conformidad con la narración de los hechos, la placa del vehículo presuntamente afectado con los hechos objeto de litigio es UTZ 008, adicionalmente el espacio de *COMPRADOR* se encuentra vacío, de modo que no hay forma de comprobar que en efecto el pago se haya realizado por el demandante, sin embargo, si se encuentra acreditado que el servicio se prestó a un vehículo de placas diferentes.

Situación similar ocurre con la factura 1506, la cual no evidencia que el demandante haya adquirido el repuesto, como se evidencia a continuación:



Finalmente, en relación con la cotización que realizó el actor para la reparación del automotor, lo cierto es que este fue un gasto en el cual el demandante incurrió voluntariamente y no debe ser indemnizado, más cuando una cotización implica un simple estudio de precios que se realiza de manera informativa nada más, de modo que no hay razón para reconocer monto alguno por este concepto.

Así las cosas, solicito se descarte por improcedente la pretensión indemnizatoria por concepto de daño emergente como quiera que a más de no haberse configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad en el *sub-lite*, tampoco se acreditó probatoriamente el supuesto perjuicio irrogado, como quiera que no se aportaron por la parte actora elementos probatorios útiles, idóneos y pertinentes que evidencien pagos realizados por el demandante en virtud de las supuestas reparaciones y repuestos en los que presuntamente tuvo que incurrir en las cantidades que este enunció.

**5. IMPROCEDENCIA E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS A TÍTULO DE LUCRO CESANTE A FAVOR DEL DEMANDANTE.**

En el asunto de marras, respecto del lucro cesante, la parte actora no logró acreditar de manera cierta, la existencia de este perjuicio, pues no hay prueba idónea, útil y pertinente de la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresó al patrimonio del demandante. En ese orden de ideas, reconocimiento de este resulta improcedente.

El Consejo de Estado ha definido el lucro cesante en los siguientes términos:

*“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una*

*existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.*

(...)

*Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*

(...)

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”.*

En este orden de ideas, es claro que no procedería el reconocimiento del lucro cesante a la parte actora, comoquiera que no se logró acreditar que el señor JOSE ROSMAN HERNÁNDEZ CLAVIJO percibiera ingresos por el valor pretendido, esto es, \$2.700.000, pues si bien aparece una certificación en tal sentido expedida por la empresa ASPROVESPULMETA S.A., dicha empresa omitió indicar la forma en la cual conoció dicha información, pues en el mismo documento señaló lo siguiente:

Que **HERNANDEZ CLAVIJO JOSE ROSMAN** Identificado(a) con el número de Cédula **17342469** es propietario(a) del vehículo de servicio público de Placa **UTZ008** marca **HYUNDAI** Modelo **2007** Clase **AUTOMOVIL** el cual se encuentra debidamente afiliados a Nuestra Empresa desde el 20 de ABRIL del 2007. Con un ingreso mensual de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (2'700.000)**. La empresa no administra los ingresos de los vehículos, es el mismo propietario que recibe diariamente lo que ingresa por el automotor.

Es decir, la misma ASPROVESPULMETA S.A. señaló que los ingresos los recibe directamente el propietario del vehículo, es decir, no tiene modo la empresa de saber cuánto produce el vehículo por cuanto no administra ese dinero; Así mismo la empresa que emite la constancia tampoco explica cómo llegó a la conclusión de que el vehículo producía esos beneficios mensualmente.

Adicionalmente en los mismos hechos de la demanda, la parte actora señalaba que de los supuestos frutos percibidos sustraía el valor de la remuneración al conductor por \$1.200.000 y los gastos tanto de sostenimiento como de mantenimiento del automotor, por lo que en el remoto caso de que el Despacho considere acreditado el ingreso del demandante conforme al documento expedido por ASPROVESPULMETA S.A., a dicho valor debe descontarle las sumas antes referidas.

En conclusión, no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante como quiera que además de que no se encuentra acreditada la responsabilidad de las demandadas en los hechos objeto de litigio, al presente proceso no se aportó ninguna prueba útil, pertinente y conducente que dé cuenta de los ingresos percibidos por el señor JOSE ROSMAN HERNÁNDEZ CLAVIJO de conformidad con la

explotación del vehículo identificado con las placas UTZ008; En consecuencia, al no existir prueba idónea de los frutos percibidos a partir de la explotación del automotor, es perfectamente lógico concluir que el reconocimiento del lucro cesante solicitado por el extremo actor es a todas luces improcedente.

#### **6. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO MORAL.**

En relación con el daño moral es importante señalar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que procede la indemnización del perjuicio moral por la pérdida de bienes materiales, lo cierto es que tal como sucede en relación con los demás daños por los cuales se solicite indemnización, siempre habrá que acreditar su ocurrencia<sup>22</sup>, situación que no ocurre en el caso particular como quiera que la parte actora no aportó prueba siquiera sumaria de que en efecto el daño supuestamente causado a su vehículo el 21 de abril de 2021, le hubiera generado alguna clase de aflicción, congoja o tristeza, así entonces al limitarse a solicitar el perjuicio, pero no mencionar cómo se le causó el mismo, deviene improcedente cualquier reconocimiento al respecto.

#### **7. GÉNÉRICA O INNOMINADA.**

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existió falla en el servicio prestado por la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. de la cual pueda derivar responsabilidad administrativa de esta entidad.

### **CAPÍTULO II.**

#### **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.**

##### **I. FRENTE A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**FRENTE AL HECHO 1:** Es cierto que entre ALLIANZ SEGUROS S.A. y la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. S.A. se suscribió un contrato de seguro materializado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022811259 / 0, cuyo interés asegurado es: “(...) *Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.*”, con vigencia entre el 1 de diciembre de 2020 y el 30 de noviembre de 2021, en la modalidad de ocurrencia y un valor asegurado de \$2.500.000.000.

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Exp. 23778. 21 de marzo de 2012.

Sin embargo, no es posible afectar la póliza en mención, ni derivar en responsabilidad a mi procurada, en la medida que dicho contrato de seguro ampara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado y, la misma en el caso concreto no se encuentra acreditada, por el contrario, sí se encuentra acreditada una de las exclusiones contenidas en el contrato de seguros que fundamentó la vinculación de mi prohijada al trámite de la referencia.

**FRENTE AL HECHO 2:** Es cierto que la vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022811259 / 0 operó entre el 1 de diciembre de 2020 y el 30 de noviembre de 2021. Así mismo, es cierto que la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P es asegurada y tomadora en el mencionado negocio aseguraticio.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022811259 / 0 no tiene cobertura material para el caso concreto por no haberse configurado el riesgo asegurado y encontrarse probada una exclusión del contrato de seguros.

Así mismo, tampoco habría cobertura temporal por encontrarse configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

**FRENTE AL HECHO 3:** Es cierto que el interés asegurado en contrato de seguro materializado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022811259 / 0, es: “(...) *Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.*”

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022811259 / 0 no tiene cobertura material para el caso concreto por no haberse configurado el riesgo asegurado y encontrarse probada una exclusión del contrato de seguros.

**FRENTE AL HECHO 4:** Es cierto que la suma asegurada en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022811259 / 0, es superior a las pretensiones de la demanda que ahora nos convoca, sin embargo, debe mencionarse que el importe total de la suma asegurada se va agotando con cada pago realizado e igualmente se encuentra limitado por el deducible pactado en la póliza, valores que deben ser tenidos en consideración por parte del Despacho ante una eventual e improbable condena en contra de mi prohijada.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022811259 / 0 no tiene cobertura material para el caso concreto por

no haberse configurado el riesgo asegurado y encontrarse probada una exclusión del contrato de seguros.

**FRENTE AL HECHO 5:** Es cierto que la “actividad del cliente” fue definida como “*Prestación del servicio público domiciliario en la ciudad de Villavicencio de aseo barrido y limpieza de vías y áreas públicas, servicio de poda de árboles, corte de césped, lavado de áreas y zonas verdes prestación del servicio de transporte de residuos de recolección y transporte de los residuos especiales, bolsas y de contenedores, construcción operación clausura, post clausura y control técnico ambiental, en la disposición final de residuos sólidos ordinarios, mediante la técnica de relleno sanitario y la adecuada disposición de escombros*”.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que los hechos objeto de litigio no se dieron con ocasión de la “actividad del cliente”, como quiera que en virtud de la ley no le correspondía al asegurado la obligación en cuya omisión se fundamenta la falla en el servicio.

**FRENTE AL HECHO 6:** No es cierto, como quiera que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022811259 / 0 solo ampara la responsabilidad en que incurra BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P y lo cierto es que dicha entidad carece de legitimación en la causa respecto de los hechos objeto de litigio.

## II. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En relación con la admisión del llamamiento, **ME ATENGO** a lo dispuesto por el Despacho en el respectivo auto admisorio del llamamiento en garantía.

En relación a la eventual condena en contra de mi prohijada, **ME OPONGO** a que se condene a mi representada a pagar las sumas de dinero que llegaren a reconocer a la parte actora, comoquiera que la póliza que sirvió de fundamento para dicho llamamiento en garantía carece de cobertura material como quiera que no se configuró el riesgo asegurado, en tanto que no se logró acreditar una falla en el servicio, ni nexo de causalidad entre las obligaciones legalmente asignadas a la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. y la caída del árbol, así mismo, carece de cobertura temporal por encontrarse prescritas las acciones derivadas del contrato de seguros en el caso concreto; Así mismo se encuentra acreditada unas de las exclusiones del contrato de seguros. Como se adujo en la contestación a la demanda, no hubo falla en el servicio, ni mucho menos error de diagnóstico, en la medida que la caída del árbol obedeció a vientos torrenciales, es clara la ausencia de falla en el servicio y de nexo de causalidad que permitan derivar en responsabilidad de la asegurada BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.

### III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

#### 3.1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL NO. 022811259 / 0.

Ahora bien, es importante señalar que no se configuró la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada porque es evidente la ausencia de cobertura material de la póliza mediante la cual se le vinculó, toda vez que ninguno de los amparos pactados presta cobertura para los hechos objeto de litigio, de modo que no es dable afectar el amparo en el proceso judicial que ahora nos atañe.

En primer lugar, debe señalarse que, La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática a resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, así:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”<sup>23</sup>.*

Al respecto, conviene señalar que en tratándose de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022811259 / 0, mi prohijada asumió solo algunos riesgos, los cuales se encuentran contenidos en los siguientes amparos:

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel SalazarRamírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

#### Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	2.500.000.000,00	2.500.000.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	1.000.000.000,00	2.000.000.000,00
3.RC Patronal	500.000.000,00	1.000.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	500.000.000,00	1.000.000.000,00
8.RC Cruzada	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	100.000.000,00	200.000.000,00
17.RC Parquaderos	500.000.000,00	1.000.000.000,00
22.Gastos Médicos	50.000.000,00	200.000.000,00
35.RC Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista	2.500.000.000,00	2.500.000.000,00

Ahora bien, retomando el llamamiento en garantía del afianzado, en su decir, la obligación condicional de la aseguradora surgiría a raíz de la “actividad del cliente”, esto es, con cargo al amparo de PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, sin embargo, ignora la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. que el amparo mencionado se encuentra descrito en la página 11 de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022811259 / 0, así:

#### PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

**Descripción:** Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

#### Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Como se evidencia, la cobertura del amparo PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, implica la imputabilidad del daño al asegurado originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas que sean inherentes a las actividades desarrolladas por la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.,

sin embargo, como se ha sostenido a lo largo del presente escrito, lo cierto es que el mantenimiento, intervención o poda del arbóreo que generó el daño cuya reparación se persigue en el proceso de marras, no estaba a cargo de la afianzada, por lo que el daño causado por esa actividad no puede considerarse asegurado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022811259 / 0.

Así las cosas, es claro que los hechos objeto de litigio en modo alguno se encuentran cubiertos por el negocio asegurativo por medio del cual se vinculó a mi prohijada siendo que en todo caso, la operación a cuyo cargo se imputa la supuesta falla en el servicio no estaba a cargo de la afianzada BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P., ni se encontraba en uno de sus predios, ni fue el resultado de una de sus operaciones, como quiera que tal como se desprende de las pruebas obrantes en el expediente, la última intervención la había realizado otra empresa de servicios públicos.

En conclusión, como no se comprobó que hubiese responsabilidad civil extracontractual imputable a la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P., riesgo cubierto en la Póliza de Responsabilidad Civil civil extracontractual No. 022811259 / 0, tampoco se acreditó la obligación condicional de asegurador, de manera que no existe deber de indemnizar a cargo de mi representada, así como tampoco hay lugar a hacer efectiva la póliza ante la falta manifiesta de cobertura material de la misma.

### **3.2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO – ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Como se ha venido anticipando, en el presente caso, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas a la luz de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, comoquiera que entre la petición de conciliación extrajudicial y la radicación del llamamiento en garantía transcurrieron más de dos (2) años, considerando que en el asunto de marras se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial para el día 25 de junio de 2021, aun así, el llamamiento en garantía se radicó hasta el 28 de junio de 2023, esto es, más de dos (2) años después, cumpliéndose así con los presupuestos para que se configure la prescripción.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

*“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De este modo, resulta claro que, para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, el término bienal debe contarse desde el momento en que se hace la reclamación al asegurado. Así lo ha expuesto el Consejo de Estado y lo ha confirmado en diversos planteamientos jurisprudenciales, en donde se ha establecido que la fecha de la reclamación extrajudicial es la que marca el hito temporal a partir del cual debe empezarse a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Finalmente, vale la pena resaltar que el Consejo de Estado indicó que el término a partir del cual empieza a correr la prescripción frente al asegurado es justamente a partir del momento en que se realiza la petición judicial o extrajudicial que le efectúe la víctima, de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio. En esta medida, expuso:

*“(…) Es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde “el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado”, según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45)”<sup>24</sup>.*

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los hechos objeto de debate fueron conocidos por la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. desde el traslado de la solicitud de conciliación

<sup>24</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 30565 del 6 de junio de 2007, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

extrajudicial, el día 25 de junio de 2021, cuya audiencia de conciliación se celebró el día 14 de octubre de 2021.

Sobre el particular, es necesario considerar que si bien no se tiene constancia del momento en que se dio traslado de las solicitudes de conciliación extrajudicial al asegurado, uno de los requisitos de la conciliación extrajudicial es que se haya enviado copia de la petición previamente al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o quien haga sus veces. Así pues, es viable presumir que antes de la radicación de las respectivas solicitudes de conciliación extrajudicial, el asegurado tuvo conocimiento de los hechos y pretensiones que fundamentaron la reclamación extrajudicial. En el caso concreto, es evidente que la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P., al ser convocada la conciliación extrajudicial, tuvo conocimiento de las peticiones antes de su fecha de radicación, es decir, antes del 25 de junio de 2021.

Bajo esta óptica, es clara la configuración de las acciones derivadas del contrato de seguro, comoquiera que, desde la solicitud de conciliación radicada, transcurrieron dos (2) años y tres (3) días hasta que se radicó el llamamiento en garantía el día 28 de junio de 2023, como consta a continuación:

2023-06-28	Agregar memorial	DEMANDADO ALLEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍAS BIOAGRICOLA 2022-00361-00
------------	------------------	---

Ahora bien, al respecto conviene precisar que, en la jurisdicción contencioso-administrativa, a diferencia de la jurisdicción ordinaria, el Juez tiene el deber de declarar de oficio la prescripción cuando esta se encuentre probada, aun cuando no haya sido invocada. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

**“La excepción de prescripción extintiva es una de aquellas que, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, debe ser declarada de oficio por el juez contencioso administrativo si la encuentra probada, incluso a pesar de no haber sido invocada por la demandada, porque: Hace parte de lo que la doctrina ha denominado excepciones mixtas, que son aquellas que atacan la relación sustancial debatida en el proceso y, como tal, constituyen por naturaleza excepciones de fondo, pero respecto de las cuales la ley procesal, por razones de economía, ha anticipado su decisión en el marco del proceso. En efecto, en el caso del proceso contencioso administrativo, su decisión se anticipa –antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021 – al momento de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA. En este orden de ideas, el hecho de que el artículo 187 del CPACA hable de las “excepciones de fondo” no excluye a la prescripción extintiva, que es una auténtica excepción que ataca la relación jurídica sustancial –pues funge como medio extintivo del derecho que el demandante reclama en el proceso– y, por ende, es una excepción de fondo, sin perjuicio de que la ley procesal habilite su resolución en un**

*estadio anticipado del proceso*<sup>25</sup>.

Con todo, no queda duda de la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, pues bajo cualquier interpretación trascurrieron más de dos años desde que se tuvo conocimiento de los hechos hasta que se radicó el llamamiento en garantía. Por lo anterior, y atendiendo a que el Juez Contencioso tiene el deber de declarar de oficio la prescripción cuando esta se encuentre configurada, es imperioso que se declare la configuración de dicha figura jurídica y, por lo tanto, se termine el proceso respecto a mi representada.

### **3.3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI PROHIJADA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL NO. 022811259 / 0.**

Sin perjuicio de los argumentos antes señalados que descartan una falla en el servicio prestado por la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P., debe considerarse que en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado. De modo que, al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo están obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, así:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 50761 del 27 de agosto de 2021, C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ.

las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...) <sup>26</sup>.

Entonces, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguros pactaron que el riesgo asegurado correspondía a “(...) los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.”, por lo que la obligación indemnizatoria de mi representada se configura solo si se acredita la responsabilidad civil extracontractual de BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.

Sin embargo, como se logró probar fehacientemente a lo largo del escrito, la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. carece de legitimación en la causa como quiera que no le asistía el deber legal de realizar intervención alguna frente al árbol que cayó, siendo que la caída del árbol nada tiene que ver con sus acciones u omisiones. Igualmente, se desvirtuó con suficiencia que se haya omitido por parte de las demandadas obligación o deber alguno con respecto al árbol, en la medida que el mismo se encontraba en óptimas condiciones, no habían solicitudes de poda de emergencia y las podas preventivas se habían desarrollado durante el tiempo legalmente dispuesto para el efecto; siendo entonces la causa eficiente del daño los fuertes vientos torrenciales que tuvieron lugar en la tarde del 21 de abril de 2021, los cuales eran imprevisibles e irresistibles para los demandados.

En conclusión, como no se comprobó que hubiese responsabilidad civil imputable a la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P., riesgo cubierto en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022811259 / 0, tampoco se acreditó la configuración del riesgo asegurado, ni la obligación condicional de asegurador, de manera que no existe deber de indemnizar a cargo de mi representada, así como tampoco hay lugar a hacer efectiva la póliza.

#### **3.4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL NO. 022811259 / 0**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento,

---

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”<sup>27</sup>

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Particularmente en el caso que ahora nos ocupa, encontramos configurada la siguiente exclusión:

- Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.

Lo anterior como quiera que tal como está acreditado probatoriamente en el expediente, lo cierto es que la causa eficiente de la caída del árbol fueron los vientos torrenciales que hubo el 28 de abril de 2021, lo cual constituye una fuerza de la naturaleza, la cual como se observa en el texto de la póliza convenido libre y expresamente por las partes, se encuentra excluida de la cobertura del negocio asegurativo.

Así las cosas, bajo la anterior premisa, la exclusión antes aludida, deberá ser aplicada y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

### **3.5. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL NO. 022811259 / 0.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y

<sup>27</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA:** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costado de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>28</sup>(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda, debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la compañía de seguros que represento corresponde a la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza así:

---

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

**Coberturas contratadas**

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	2.500.000.000,00	2.500.000.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	1.000.000.000,00	2.000.000.000,00
3.RC Patronal	500.000.000,00	1.000.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	500.000.000,00	1.000.000.000,00
8.RC Cruzada	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	100.000.000,00	200.000.000,00
17.RC Parquaderos	500.000.000,00	1.000.000.000,00
22.Gastos Médicos	50.000.000,00	200.000.000,00
35.RC Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista	2.500.000.000,00	2.500.000.000,00

En conclusión, y sin perjuicio de la ya aducida falta de cobertura material del negocio asegurativo, conforme con las disposiciones legales, comedidamente le solicito al Despacho considerar que la Póliza contempla unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de declarar la responsabilidad administrativa de la BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P., que para el caso concreto, está limitado a un valor de DOS MIL QUINIENTOS DE PESOS MCTE (\$2.500.000.000).

**3.6. DEL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD EN LO CONCERNIENTE AL DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL NO. 022811259 / 0.**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el Honorable Despacho considere que la aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro:

- DEDUCIBLES:
- Gastos Médicos:  
Opera sin deducible
- RC Parquaderos:  
15% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$2.000.000
- Demás Eventos:  
15% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$4.000.000

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”<sup>29</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada como obligada en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 15% del valor de la pérdida y mínimo \$4.000.000.

### **3.7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

---

<sup>29</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subraya y negrita adrede).**

Así las cosas, no debe perderse de vista que, como se señaló en el acápite pertinente, los perjuicios solicitados por los demandantes fueron indebidamente tasados, en la medida que resulta improcedente el lucro cesante al no haberse acreditado los ingresos percibidos al momento del deceso y en la misma medida, no pueden reconocerse perjuicios por concepto de daño a la salud, al ser un caso de muerte, por lo que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento por tener un carácter meramente indemnizatorio. Además, como se explicó, el daño moral también se encuentra indebidamente cuantificado.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, deberá declararse probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter meramente indemnizatorio que reviste el contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

### **3.8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

### **3.9. PAGO POR REEMBOLSO.**

En el hipotético caso que se condene al asegurado y se encuentren probadas las condiciones particulares y generales de la póliza, solo se podrá condenar a la aseguradora a realizar un pago por reembolso (esto lo pedimos para que en una eventual condena no sea condenada directamente al pago y así no le corran intereses).

### **3.10. GENERICA Y OTRAS.**

Respetuosamente solicito al señor Juez, declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso de cara al llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada, que se origine en la Ley o en el contrato de seguro con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

**IV. OPOSICIÓN A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS REALIZADAS POR LA PARTE ACTORA.**

1. En relación con las fotografías aportadas por la parte actora, solicito comedidamente que las mismas sean excluidas de la valoración probatoria como quiera que no hay certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, por lo que atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>30</sup>, no tienen valor probatorio y no pueden ser valoradas conforme a las normas de la sana crítica.
  
2. En aplicación del artículo 262 del Código General del Proceso en cuanto, a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, en ese sentido, le solicito al señor Juez, la ratificación de los siguientes documentos:
  - Cuenta de cobro suscrita por ADELA CALVO RUÍZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.302.486, por concepto de TRANSPORTE EN GRÚA.
  
  - Contrato de prestación de servicios de latonería y pintura, suscrito por WILMER RODRÍGUEZ NAVAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.823.033.
  
  - Cuenta de cobro suscrita por JUAN CARLOS ACOSTA ROZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.082.449, por concepto de MANO DE OBRA, MECÁNICA EN GENERAL Y REPUESTOS DEL VEHÍCULO TAXI DE PLACAS UTZ 008.
  
  - Cuenta de cobro suscrita por LUIS RICARDO BONILLA BUSTOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.059.777, por concepto de OBRA DE MANO, MECÁNICA E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE GAS DEL UTZ 008.
  
  - Cuenta de cobro suscrita por MICHAEL SMITH CUEVAS VELÁSQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.924.575, por concepto de ARREGLO GENERAL DEL SISTEMA ELÉCTRICO DEL TAXI DE PLACAS UTZ 008.
  
  - Constancia de ingresos por parte del vehículo tipo taxi de placas UTZ 008 expedida por LUIS ALBERTO FUENTES en calidad de representante legal de la empresa ASPROVEPULMETA S.A. identificada con NIT 800.232.656-9.

La citación de los declarantes versará sobre la autoría, alcance y contenido de los documentos por

<sup>30</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030399301 (44494), 15 de febrero de 2018.

ellos suscritos de conformidad con el artículo 185 del Código General del Proceso. Y la misma podrá realizarse a través de la parte actora quien por el hecho de presuntamente realizar transacciones con aquellos, conoce sus datos de notificación.

3. De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, me opongo a el decreto y práctica de los testimonios de los señores MARÍA TERESA DELGADO SABOGAL y ANDRÉS STIWAR HERNÁNDEZ RIVERA, como quiera que no agotó la parte demandante su carga argumentativa en relación con los hechos objeto de la prueba.
4. En aplicación del artículo 227 del Código General del Proceso, me opongo a la solicitud probatoria de la parte actora en relación con el dictamen pericial deprecado, como quiera que el estatuto procesal señala que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas; Y encontrándose precluida la oportunidad procesal del extremo demandante para solicitar pruebas sin que se avizore en el expediente el aporte del dictamen, debe el honorable Despacho proceder a negar esta solicitud probatoria.
5. En aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso, me opongo a la solicitud probatoria elevada por la parte actora en relación con la prueba por informe u oficio al cuerpo de bomberos de Villavicencio, como quiera que incumbía a la parte actora conseguir esta pieza probatoria y no acreditó siquiera sumariamente haberlo intentado mediante el ejercicio del derecho de petición, encontrándose que no puede el Despacho entrar a suplir dicha deficiencia probatoria mediante el desgaste innecesario del aparato judicial.
6. En aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso, me opongo a la solicitud probatoria elevada por la parte actora en relación con el oficio a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, como quiera que incumbía a la parte actora conseguir esta pieza probatoria y no acreditó siquiera sumariamente haberlo intentado mediante el ejercicio del derecho de petición, encontrándose que no puede el Despacho entrar a suplir dicha deficiencia probatoria mediante el desgaste innecesario del aparato judicial.

## V. PRUEBAS.

- **DOCUMENTALES**

1. Condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022811259 / 0.

## VI. ANEXOS

1. Los documentos enunciados como pruebas documentales.

2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., en donde registra el suscrito como apoderado general de la compañía.

**VII. NOTIFICACIONES.**

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Juez,

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

**C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.**